

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :AV VILLAS
DEMANDADO :DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA
RADICACION :2021-00002-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.44

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que venció el término a la parte demandante para subsanar la demanda de la referencia y no fue corregida en debida forma, toda vez que revisado el escrito de subsanación, mediante el cual pretende la togada dar por subsanada la falencia de no haber allegado el poder con la evidencia de que fue remitido desde la cuenta del banco Av Villas, se le indica que el despacho no puede tener en cuenta como acreditación de ese hecho, el simple pantallazo adjunto, ya que el mismo no es claro, pues nuevamente no se evidencia que haya sido enviado el poder desde la dirección electrónica del banco, habilitada para esos efectos, en los términos del art. 5º del decreto 806 de 2020, aplicable al asunto, ni se puede evidenciar en el mismo los datos del remitente y destinatario del correo, ni el archivo que ahí fue adjuntado.

Aunado a lo anterior, la apoderada hace mención a que tiene inscrito el correo electrónico ladrina26@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados, pero consultado nuevamente dicha pagina web, no se visualiza lo dicho por aquella, como a continuación se observa.

The screenshot shows the website of the Rama Judicial del Poder Público. The search results table is as follows:

DILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0099	123836	VIGENTE	-	-

Below the table, it indicates '1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

En consecuencia, no puede tenerse por subsanada la demanda, a partir de la referida falencia formal no atendida por el demandante, por lo que se impone el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del CGP.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1º.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes anotados.
- 2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3º.- RECONOCER personería a la doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, con 123.836 del C.S.J., abogada titulada en ejercicio, restringida a interponer recursos contra este auto.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_08 DE FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No._19_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario